Tierre la boquera que cae a dha azequia, de la
los cauezos, que estan contiguos a dha Villa
para que la tierra, y piedras, que con las lluvias, caen a
dha azequia, no caigan ni sirvan de embarazo a la ca
ja de dha Azequia, para impedir el corriente de las
aguas; y para la ejecuzion de lo contenido en esta nra.
sentenzia; se nombren peritos por ambas partes, y con su
asistenzia, o disputados, que para ello nombren dhas Villas;
se hagan y executen, las obras y reparos referidos, para la
corriente y auio de dha azequia, los quales se ejecuten
luego y sin dilazion alguna; a costa de la dha Villa de
Villa nueba, y sus interesados; y para en adelante, luego
que sea requerido la dha Villa de Villa nueba, por parte de
la de Archena, de necesitar dha azequia en los sitios refe
ridos, en esta nuestra sentenzia, alguna limpia, y mon
da, o algunas obras, o reparos, los haga y execute a su
costa, y de los demas interesados; y no aziendolo, desde
luego le condenamos, en zient ducados, para la camara
de su Magestad, y gastos de Justizia desta corte, por mitad;
y demas de ello, a que pagaran todos los daños y perjuizios
que por su omision se siguieren, a dha Villa de Archena,
y demas interesados en ellas; y absoluemos y damos por li
bre a la dha Villa de Villa nueba, de la demoluzion del
dho molino, intentada por la dha Villa de Archena, y de
los daños y perjuizios deduzidos por razon de la fabrica
del, y condenamos en las costas deste pleito, a la
dha Villa de Villa nueba, y por esta nuestra sentenzia
difinitiua assi lo pronunziamos y mandamos = Don
Santos Luengo de Mendoza = Don Andres de Bruna =
Don Feliz Anttonio de Noguera y Calderon =
y pronunziadose la referida sentenzia en aquella corte
por su Mag.d y señores Presidente, y oidores della a los diez
y nueue dias del mes de octubre, del año pasado de setez.os